



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2658-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** *“El requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, considerado en algunas oportunidades – además - como un factor de evaluación, consiste en demostrar el monto facturado requerido en las bases integradas, para lo cual puede presentarse, entre otros, copia del contrato u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación, tal como ha ocurrido en el caso en concreto, según lo antes expuesto”.*

**Lima, 24 de agosto de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 24 de agosto de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6147/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR GB, conformado por la empresa CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS S.R.L. y el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, en el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-MDS/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra del proyecto: “Ampliación del servicio de agua potable y creación del servicio de saneamiento básico rural en las localidad de Amangay, Chillin, Jalcahuasi, Moraspamba y Sur Chico Distrito de Sitacocha - Provincia de Cajabamba - Departamento de Cajamarca”; atendiendo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. El 18 de mayo de 2022, el MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITACOCHA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-MDS/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra del proyecto: “*Ampliación del servicio de agua potable y creación del servicio de saneamiento básico rural en las localidades de Amangay, Chillin, Jalcahuasi, Moraspamba y Sur Chico Distrito de Sitacocha - Provincia de Cajabamba - Departamento de Cajamarca*”, con un valor estimado ascendente a S/ 504,410.00 (quinientos cuatro mil cuatrocientos diez con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de junio de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 21 del mismo mes y año se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, el 23 del mismo mes y año, se publicó la Resolución de Alcaldía N° 129-2022-MDS/A que declaró la nulidad de oficio del procedimiento y lo retrotrajo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Posteriormente, el 18 de julio del 2022, se publicó en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, debido a que ningún postor alcanzó el puntaje mínimo requerido para proceder con la evaluación de sus ofertas económicas; en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO SAN MIGUEL	Admitido	-	60 -	-
A&R CONSULTORES GENERALES S.A.C.	Admitido	-	70 -	-
CONSORCIO SUPERVISOR GB	Admitido	-	70 -	-

- Mediante Escrito N° 1 presentado el 1 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, el CONSORCIO SUPERVISOR GB, conformado por la empresa CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS S.R.L. y el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el puntaje otorgado por el comité de selección en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, solicitando que se le otorgue el máximo puntaje, asimismo, solicitó que se le otorgue puntaje en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, al encontrarse acreditado según lo requerido en las bases; en consecuencia requiere que se revoque la declaratoria de desierto y se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

***Respecto al puntaje que le otorgó el comité de selección en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.***

- Manifiesta que el comité de selección desestimó indebidamente su experiencia derivada de los Contratos N° 7 y 8 descritos en el cuadro de “Experiencia del postor en la especialidad” que presentó en su oferta, toda vez que ha sustentado su decisión en que las conformidades de servicios presentadas para



acreditar tal experiencia no han sido suscritas por las autoridades indicadas en sus respectivos contratos. Agrega que, para el caso del Contrato N° 7 no se tomó en cuenta debido a que de la documentación en consorcio no se estipula las obligaciones que deben tener en el contrato o promesa de consorcio, según lo establecido en la directiva de consorcios y las bases administrativas.

- Señala que según el artículo 169 del Reglamento, señala en forma expresa que la constancia de prestación de consultoría de obra debe ser registrada en el SEACE por el órgano de administración o funcionario designado expresamente por la entidad.
- Refiere que los Contratos N° 7 y 8 fueron suscritos por el alcalde de cada distrito, como titulares de la entidad, razón por la cual, las constancias de prestación también fueron suscritos por los referidos alcaldes de cada entidad. Agrega que el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno regional y que es representante legal y su máxima autoridad administrativa.

***Respecto al puntaje que le otorgó el comité de selección en el factor de evaluación “Metodología propuesta”.***

- Manifiesta que la “Metodología Propuesta” se encuentra acorde con lo solicitado en las bases integradas, sin embargo, el comité de selección no le otorgó puntaje, debido a lo siguiente: *“Que la metodología presentada por el postor está orientada a una industria que una obra de saneamiento, motivo por el cual no se considera dicha metodología para el tipo de proyecto.”* Considera que tal decisión no está motivada, sino que es confusa y poco clara; por ende, considera que es un vicio de nulidad.
  - Considera que la Entidad ha sustentado su decisión en que su metodología es una que estaría dirigida de manera exclusiva a una industria en general, mas no a una obra de saneamiento, a pesar de que evidentemente ello no es así. Agrega que el comité de selección ha reproducido parte de su metodología en la que se hace alusión al “proceso productivo”, lo cual, según indica, no implica que haya presentado una propuesta para una industria en general, sino que el término corresponde al sector construcción, saneamiento, entre otros.
  - Señala que en las bases integradas se indicó que los postores podían ampliar la metodología propuesta y que, en su caso su metodología cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad; por ende, le corresponde la asignación de puntaje en el presente factor de evaluación.
3. Con Decreto del 3 de agosto de 2022, debidamente notificado el 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de



selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 10 de agosto de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 040-2022-MDS/ALE, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

***Respecto al puntaje que le otorgó el comité de selección en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.***

- En relación al Contrato N° 7 manifiesta que en el contrato de consorcio no se identificaron las obligaciones de cada uno de los consorciados; por ende, no se puede validar tal experiencia dado que contraviene lo indicado en la Directiva N° 06-2017-OSCE-CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, vigente al momento de la contratación, la cual establece el contenido mínimo de la promesa de consorcio, precisándose que en el caso de consultoría de obras todos los integrantes deben obligarse a ejecutar las actividades vinculadas al objeto de la contratación, condiciones que no pueden ser modificadas con la suscripción del contrato de consorcio.
- Solicita la aplicación de la Resolución N° 1537-2019-TCE-S3.
- En relación con las constancias de conformidad del servicio reitera que no han sido suscritas por el órgano competente aludido en sus respectivos Contratos N° 7 y 8, sino que aquellas cuentan con la firma de los alcaldes de cada municipalidad y no por los funcionarios competentes del área de administración, tal como se establece en el artículo 169 del Reglamento. Agrega que dichas constancias no han sido emitidas conforme al formato del OSCE para el caso de consultoría de obras.
- Solicita la aplicación de las Opiniones N° 079-2015/DTN y 196-2017/DTN.



- Manifiesta que no está en discusión la titularidad del alcalde y su calidad de máxima autoridad administrativa en la organización de una municipalidad, sino que en el ámbito de la contratación pública se ha definido a un órgano competente para otorgar las constancias de prestación, que recae en el área de administración o funcionario competente delegado para ello.
- Agrega que se ha advertido que el Contrato N° 8 no debió considerarse, toda vez que el contrato de consorcio no fue adjuntado en su totalidad, no apreciándose las obligaciones de los consorciados, sobre todo en lo que corresponde a las obligaciones de los consorciados vinculados a la ejecución del contrato. Solicita la aplicación de la Resolución N° 2387-2020-TCE-S2.

***Respecto al puntaje que le otorgó el comité de selección en el factor de evaluación "Metodología propuesta".***

- Señala que, de la metodología propuesta por el Impugnante se aprecia que se hace mención expresa a los sistemas de control vinculados a sistemas de control del proceso productivo, indicando que se trata de cuatro controles, sin embargo, describen cinco controles todos referidos al sistema productivo. Agrega que, respecto a los controles por su magnitud o extensión hacen referencia a control de producción y de ventas de rentabilidad y utilidades de operaciones.
  - Menciona que, otro elemento para su decisión es el denominado control estratégico aplicable de forma trimestral, semestral, anual y tiene que ver con el manejo productivo de la empresa y el resultado de inversiones.
  - Refiere que, si bien el Impugnante presentó en su metodología la estructura desglosable de trabajo con los alcances de supervisión en el control de obra y gestión de riesgos, no adjuntó el cronograma de tiempos de ejecución de la obra. Solicita la aplicación de la Resolución N° 945-2022-TCE-S1.
5. Con Decreto del 12 de agosto de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 040-2022-MDS/ALE, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal a fin que emita pronunciamiento.
  6. A través del Decreto del 12 de agosto de 2022, se convocó a audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
  7. Por Decreto del 18 de agosto de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
  8. Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2022, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación y, además indicó lo siguiente:



- Teniendo en cuenta que, en esta instancia impugnativa, la Entidad ha desarrollado nuevos argumentos sobre la calificación de su oferta, señala que la oportunidad para fundamentar la descalificación de una oferta y su motivación, es durante el procedimiento de selección y no después, al momento de fundamentar su decisión sobre un recurso de apelación.
  - Refiere que si bien en su recurso de apelación se ha pronunciado sobre los Contratos N° 7 y 8, manifiesta que en audiencia pública su defensa se circunscribió al Contrato N° 8, toda vez que con dicho monto facturado es suficiencia para superar dos veces el valor referencial a fin de que se le otorgue 80 puntos en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
  - Manifiesta que el defecto advertido por la entidad en esta instancia impugnativa, sobre el Contrato N° 8, es un error material de digitalización, que puede ser materia de subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. Agrega que un problema de escaneo no altera el contenido esencial de una oferta, más aún, teniendo en cuenta que se trata de un documento emitido por un privado ejerciendo función pública (Notario).
9. Por Decreto del 19 de agosto de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito de la misma fecha.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el puntaje total otorgado por el comité de selección a su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan



legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 504, 410.00 (quinientos cuatro mil cuatrocientos diez con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el puntaje total otorgado por el comité de selección a su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaración de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de agosto del 2022, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 18 de julio de 2022<sup>2</sup>.

Al respecto, del expediente fluye que el 1 de agosto de 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Gresley Barboza Huangal, en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que los días 28 y 29 de julio fueron días festivos por Fiestas Patrias.



De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el puntaje total asignado a su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, se determinó que el Impugnante no alcanzó el puntaje mínimo para que se proceda con la evaluación económica de su oferta.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y le sea otorgada la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo



123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

**B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el procedimiento de selección, dado que su oferta se encuentra acorde con lo solicitado en las bases integradas, asimismo, como consecuencia de ello, solicita que se le otorgue la buena pro a su representada.

**C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Debido a lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.



Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 5 de agosto de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, a fin de que los postores interesados absuelvan el recurso interpuesto, circunstancia que no ocurrió; por ello a fin de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el procedimiento de selección, dado que su oferta se encuentra acorde con lo solicitado en las bases integradas, debiéndosele otorgar la buena pro.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el procedimiento de selección, dado que su oferta se encuentra acorde con lo solicitado en las bases integradas, debiéndosele otorgar la buena pro.**

7. En principio, es importante señalar que según el documento denominado “Reinicio de Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” publicada en el SEACE el 18 de julio de 2022, el

comité de selección declaró desierto el procedimiento de selección en virtud de lo siguiente:

**EVALUACION DE PROPUESTAS**

**"AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN LAS LOCALIDADES DE AMANGAY, CHILLIN, JALCAHUASI, MORASPAMBA Y SURO CHICO DISTRITO DE SITACOCHA - PROVINCIA DE CAJABAMBA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**

**1. EVALUACION TECNICA**

Se procede a otorgar el puntaje a los postores en carrera, empleando la formula recién citada:

POSTORES	DOCUMENTACION PARA LA EVALUACION DE FACTORES	A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	B) METODOLOGÍA PROPUESTA	PUNTAJE TÉCNICO (PT1=C1*PT1)
1	CONSORCIO SAN MIGUEL	60.00 puntos	00.00 Puntos (*)	0.9*60= 54 puntos
2	A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	70.00 Puntos (*)	00.00 Puntos (**)	0.9*70= 63 puntos
3	CONSORCIO SUPERVISOR GB	70.00 Puntos (*)	00.00 Puntos (***)	0.9*70= 63 puntos

\*Extraído del folio 6 del "Reinicio de Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro"

Sobre el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad".

• **CONSORCIO SUPERVISOR GB.** - de la revisión de los documentos que acredita la experiencia presentada por el postor se ha podido determinar la siguiente: que en los ítems 7 y 8 no se toman en cuenta para acreditar la experiencia según el detalle adjunto.

Nº	DETALLE	IMPORTE ACREDITO POR POSTOR	IMPORTE QUE NO SE TOMAN EN CUENTA
7	Dicha experiencia no se toma en cuenta; debido a que el postor presenta la documentación en consorcio, donde sus consorciados no estipulan las obligaciones que debe contener un contrato o promesa consorcio; según lo indicado por la directiva de consorcios y las bases administrativas. asimismo la conformidad de prestación de servicio no esta suscrita por el área o profesional que estipula el contrato.		189,727.00
8	Dicha Experiencia no se toma en cuenta; debido a que la conformidad de prestación de servicio otorgada no esta suscrita por el profesional o el área que estipula el contrato.		340,157.86
			<b>529,885.15</b>

Que, motivo el cual en la experiencia logra obtener un puntaje de 70 Puntos.

\*Extraído del folio 7 del "Reinicio de Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro".

**1.2.- METODOLOGIA PROPUESTA.**

1. **CONSORCIO SAN MIGUEL (\*)** Que, si bien es cierto el postor presenta una descripción de la metodología; pero no realiza todas las tareas específicas que son requeridas para la ejecución del proyecto, mediante la estructura (EDT). Por lo tanto, no se adecua a la metodología propuesta.
2. **A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.- (\*\*)** el postor presenta metodología correspondiente a otro proceso AS Nº 002-2021-GRA-CS-1, así como se puede verificar en el folio 896 de la propuesta del postor.
3. **CONSORCIO SUPERVISOR GB.- (\*\*)** Que, la metodología presentada por el postor está orientada a una industria que una obra de saneamiento, motivo el cual no se considera dicha metodología para el tipo de proyecto.

• **Controla por el grado de intervención humana**  
Se efectúa por el medio proporcional a través del cual es llevado a cabo el control.  
**Control no sistemático que involucra intervención humana.**  
Es realizado por individuos o grupos que tienen a cargo la supervisión del trabajo de otros.  
Control operativo.

**CONSORCIO SUPERVISOR GB**  
Gosley Soriano Huanca  
SUPERVISOR EN EL ESTADO

Se autoriza de consultas para recibir más información.

• **Controla por su frecuencia temporal.**

\*Extraído del folio 8 del “Reinicio de Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”.

Los sistemas de control que de los servicios que prestará el consultor serán los siguientes:

- **Controles enfocados en el proceso:** Se caracterizan por su grado de intervención antes, durante y después del proceso productivo.
- **Controles de fomento al avance o anteriores a la acción:** Ejemplos de este tipo de control son los presupuestos, la calendarización de actividades y los programas de trabajo.
- **Controles directivos o concurrentes:** Ejemplo de este tipo de control es la supervisión directa.
- **Controles de selección o aprobación:** Se establecen para actividades o situaciones que representen un punto clave en el desarrollo del proceso productivo.
- **Controles de retroalimentación o posteriores a la acción:** Ejemplos de estos controles son el control final de terminación de proyecto y la evaluación de desempeño para el personal.

**2. EVALUACIÓN ECONÓMICA:**

POSTORES	DOCUMENTACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE FACTORES	A) PRECIO	Puntaje Económico (Pe <sub>0,1-10</sub> )	PUNTAJE TOTAL PTPI = c. PT. + c. Pe.	Orden de Preciación
		1	CONSORCIO SAN MIGUEL	No obtiene los 80 puntos, para acceder a lo económico	
2	A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	No obtiene los 80 puntos, para acceder a lo económico			
3	CONSORCIO SUPERVISOR GB	No obtiene los 80 puntos, para acceder a lo económico			

Se da por **EVALUADA** la propuesta técnica de los postores en carrera, lográndose a determinar que los postores no alcanzaron el puntaje mínimo de 80 puntos para poder acceder a la oferta económica; por lo tanto **POR UNANIMIDAD se DECLARA DESIERTO**, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO N° 02-2022-MDS/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN LAS LOCALIDADES DE AMANGAY, CHILLIN, JALCAHUASI, MORASPAMBA Y SURO CHICO DISTRITO DE SITACUCHA - PROVINCIA DE CAJABAMBA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

\*Extraído del folio 8 del "Reinicio de Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro".

- 8. Al respecto, el Impugnante manifiesta que su experiencia referida en los Contratos N° 7 y 8 se encuentra acorde a lo solicitado en las bases integradas, debiendo validarse tal experiencia para el cálculo total de su puntaje en el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", asimismo, indica que la evaluación del comité de selección sobre la evaluación de su oferta en el factor de evaluación "Metodología propuesta" no se encuentra debidamente motivada, para lo cual, indica que aquella fue acreditada según el requerimiento de la Entidad, debiendo otorgársele el puntaje correspondiente.
- 9. En tal sentido, se aprecia que el Impugnante ha cuestionado la evaluación del comité de selección sobre los factores de evaluación técnica correspondientes a la "Experiencia del postor en la especialidad" y la "Metodología propuesta" de su oferta, los cuales serán analizados conforme a lo siguiente:



Factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Contrato N° 8.

10. El Impugnante señala que el Contrato N° 8 fue suscrito por el alcalde de la municipalidad contratante, en calidad de titular de la entidad, razón por la cual, la constancia de prestación también fue suscrita por el alcalde, no apreciándose vulneración alguna a la normativa de contratación pública. Agrega que según la normativa especial de las municipalidades la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno regional y que es representante legal y su máxima autoridad administrativa.
11. De otro lado, la Entidad manifiesta que la constancia de conformidad del servicio del Contrato N° 8 no ha sido suscrita por el órgano competente aludida en el mencionado contrato, sino por el alcalde de la municipalidad contratante, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 169 del Reglamento. Agrega que la constancia no ha sido emitida conforme al formato del OSCE para el caso de consultoría de obras. Solicita la aplicación de las Opiniones N° 079-2015-DTN y 196-2017/DTN.

Señala que en esta instancia no se ha cuestionado la calidad de órgano máximo que recae sobre el alcalde en una municipalidad, sino que lo que ha sido materia de cuestión es que según el artículo 169 del Reglamento los competentes para emitir las constancias de prestación son el área de administración o funcionario competente delegado para ello.

Agrega que, además de lo expuesto en el acta correspondiente, en esta instancia ha advertido que a fin de acreditar la experiencia derivada del contrato en mención el Impugnante no presentó el contrato de consorcio en su totalidad, toda vez que no se aprecia las obligaciones de los consorciados vinculados a la ejecución del contrato, por lo que, solicita la aplicación de la Resolución N° 2387-2020-TCE-S2.

12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal C. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL</b>, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</p> <p><b>Definición de obras de saneamiento: Sistemas de Agua potable o Unidades Básicas Saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco.</b></p> <p><b>Definición de obras similares: las obras de construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/o optimización de infraestructura de sistema y/o servicios de agua potable como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/u oleoductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable;</b></p> <p><b>y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco.</b></p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>3</sup>.</p>

\*Extraído de la página 41 de las bases integradas.

13. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 504,410.00 por la contratación de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria<sup>3</sup>, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: **i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación** o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

<sup>3</sup> Según lo establecido en la página 13 de las bases integradas dicho monto corresponde al valor referencial.

14. De otro lado, la experiencia del postor en la especialidad se ha establecido como un factor de evaluación, según lo indicado en el Capítulo IV Factores de Evaluación, el cual se cita a continuación:

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
<b>EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)</b>	
<b>Importante para la Entidad</b>	
<i>De acuerdo con el artículo 51 del Reglamento, se debe establecer los siguientes factores de evaluación:</i>	
<i>Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como los factores de evaluación que no se incluyan.</i>	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>80 puntos</b>
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>(2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN</b>, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>17</sup>.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p><b>M =</b> Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p><b>M &gt;= 2.00<sup>18</sup></b> veces el valor referencial: <b>80 puntos</b></p> <p><b>M &gt;= 1.50</b> veces el valor referencial y &lt; 2.00 veces el valor referencial: <b>70 puntos</b></p> <p><b>M &gt; 1.00<sup>19</sup></b> veces el valor referencial y &lt; 1.50 veces el valor referencial: <b>60</b></p>

\*Extraído de la página 44 de las bases integradas.

Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un **puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos**.

\*Extraído de la página 45 de las bases integradas.



15. Según lo citado, el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” se aplica a las ofertas de los postores, conforme a lo siguiente: i) **80 puntos**: si se acredita el monto de S/ 1’ 008, 820.00 o más, ii) **70 puntos**: si se acredite un monto igual o superior a S/ 756, 615.00 y menor de S/ 1’ 008, 820.00 y, iii) **60 puntos**: si se acredita más de S/ 504, 410.00 pero menos de S/ 756, 615.00.<sup>4</sup> Además, se indicó que para acceder a la etapa de evaluación económica los postores debían obtener un puntaje técnico mínimo de 80 puntos.

16. Ahora bien, a folio digital 38 y 39 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró, entre otras experiencias, la derivada del Contrato N° 06-2016-MDS correspondiente al Contrato N° 8, la cual ha sido cuestionada por el comité de selección en la evaluación técnica.

Cabe precisar que el monto total facturado declarado por el Impugnante en dicho anexo asciende a S/ 1’ 470, 253.33, y que, el monto declarado por el contrato en cuestión asciende a S/ 340, 157.86, mientras que el otro contrato cuestionado por el comité, el Contrato N° 7, asciende al monto de S/ 189, 727.28.

17. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 06-2016-MDS, el Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:

- ✓ **“Contrato N° 06-2016-MDS suscrito el 31 de octubre de 2016**, entre la Municipalidad Distrital de Sócola y el CONSORCIO CCAM, integrado por los señores Johnny Alan Ventura Carillo y Ramiro Kobi Coronel Camino (éste último integrante del Impugnante), con una participación del 2% y 98%, respectivamente, según se desprende de los datos generales consignados en la parte preliminar del contrato. (Dicho documento obra desde el folio 115 de la oferta del Impugnante).

Cabe precisar que el contrato fue suscrito por el señor Edison Carrasco Olivera, en calidad de alcalde de la municipalidad contratante, asimismo, en la cláusula novena del contrato en mención “Conformidad de la prestación del servicio” se indicó que la conformidad sería otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural. Además, el monto del contrato fue de S/ 347, 099.86.

- ✓ **Contrato de Consorcio del 27 de octubre de 2016**, en cuya cláusula octava “Del porcentaje de participación” se acordó el porcentaje de participación de sus integrantes, atribuyéndose al señor Ramiro Kobi Coronel Camino el 98% en su participación del consorcio para los trabajos referidos en el contrato en mención. (Dicho documento obra desde el folio 120 de la oferta del Impugnante).

<sup>4</sup> Cabe precisar que el monto del valor referencial es de S/ 504, 410.00, según lo establecido en la página 15 de las bases integradas.



- ✓ **“Conformidad del servicio de consultoría de obra” del 23 de abril de 2018, suscrita por el señor Edison Carrasco Olivera en calidad del alcalde de la Municipalidad Distrital de Sócota, mediante el cual se precisó que el monto del contrato fue de S/ 347, 099.86, no habiéndose registrado ninguna penalidad. (Dicho documento obra en el folio 124 de la oferta del Impugnante).**
18. Según lo citado, se aprecia que el Impugnante acreditó su experiencia derivada del Contrato N° 06-2016-MDS de conformidad con lo solicitado en las bases integradas, verificándose que la misma persona que lo suscribió, el alcalde de la municipalidad contratante, emitió y suscribió el documento denominado “Conformidad del servicio de consultoría de obra”; debiendo precisarse que el hecho por sí solo de que tal documento no haya sido suscrito por la “Dirección de Desarrollo Urbano y Rural” no invalida la experiencia adquirida por dicho postor, la cual hace referencia a una destreza adquirida a lo largo del tiempo. Sostener lo contrario, constituiría una interpretación excesivamente formalista que afectaría la más amplia concurrencia de proveedores en la contratación pública.
19. En ese sentido, es importante mencionar que el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, considerado en algunas oportunidades – además - como un factor de evaluación, consiste en demostrar el monto facturado requerido en las bases integradas, para lo cual puede presentarse, entre otros, copia del contrato u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación, tal como ha ocurrido en el caso en concreto, según lo antes expuesto.
20. En esta instancia, la Entidad ha manifestado que la conformidad en mención vulnera lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que el competente para emitirla es el área de administración o el funcionario delegado para ello; por ende, solicita la aplicación de las Opiniones N° 079-2015-DTN y 196-2017/DTN. Agrega que la conformidad no ha sido emitida conforme al formato del OSCE para el caso de consultoría de obras.
- Además, indica que a fin de acreditar su experiencia el Impugnante no presentó el contrato de consorcio en su totalidad, pues, no se aprecia las obligaciones de los consorciados vinculados a la ejecución del contrato, por lo que, solicita la aplicación de la Resolución N° 2387-2020-TCE-S2.
21. Sobre ello, es pertinente precisar que el artículo 145 del Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 350-2015-EF, norma aplicable al contrato bajo análisis, establecía que ***“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto***



del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista”.

Cabe anotar que la citada normativa establecía la competencia y los alcances para emitir la constancia de prestación del servicio, que no es lo mismo que la conformidad del servicio de consultoría de obra, la cual se emite en un momento anterior. Dicho de otro modo, primero se emite la conformidad del servicio y, luego de ello, se emite la constancia de la prestación del servicio. Entonces, tenemos que ambos documentos son distintos y tienen regulaciones distintas.<sup>5</sup>

En tal sentido, ni la normativa aludida por la Entidad en esta instancia ni el artículo 145 antes citado, son aplicables para el análisis del caso en concreto, por ende, no resultan de aplicación las Opiniones N° 079-2015-DTN y 196-2017/DTN, que desarrollan los alcances de la emisión de la constancia de la prestación.

Además, es importante precisar que la Entidad no ha mencionado en forma expresa cuál sería el extremo de la conformidad que no se encuentra acorde con los formatos del OSCE; debiendo precisarse que este Colegiado ha verificado que existe coherencia entre la información consignada en dicha conformidad y la información pactada en el contrato.

22. De otro lado, es menester indicar que el cuestionamiento de la Entidad referido a que el Impugnante no presentó el contrato de consorcio en su totalidad, no ha sido desarrollado en la etapa correspondiente, no constando en el acta de la evaluación, sino que recién ha sido mencionado en esta instancia impugnativa; por lo que, no corresponde su evaluación en la presente resolución a fin de no afectar el derecho de defensa del impugnante.
23. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que este Colegiado ha revisado el Contrato de Consorcio que presentó el Impugnante a fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 06-2016-MDS, apreciándose que en su cláusula octava se acordó el porcentaje de participación de sus integrantes, atribuyéndose al señor Ramiro Kobi Coronel Camino el 98% en su participación del consorcio para los trabajos referidos en el procedimiento de selección, según se reproduce a continuación:

---

<sup>5</sup>El trámite de la conformidad del servicio se encuentra recogido en el artículo 143 de la citada norma.

**OCTAVO: DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION**

La participación del Consorcio para los trabajos indicados de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2016-MDS/CS – I CONVOCATORIA**, supervisión de la obra " **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE MOCHADIN, MARIA, SUCSE Y LA UNION DISTRITO DE SOCOTA**", es en las siguientes proporciones:

- ❖ **RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO** 98% (NOVENTA Y OCHO por Ciento)
- ❖ **JOHNNY ALAN VENTURA CARRILLO** 02% (DOS por Ciento)

Sin perjuicio de la responsabilidades que tienen frente a la entidad licitante, los otorgantes participarán con arreglo a los porcentajes antes establecidos en cuanto se refiere a las obligaciones indicadas en la cláusula sexta, así como es de obligación total del Consorciado RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO. Todos los derechos y obligaciones, utilidades y pérdidas, compromisos financieros, fianzas y garantías, gastos, costos, prestación de personal, etc. que originen con motivo de la prestación del servicio del Consorcio.

\*Extraído del folio 121 de la oferta del Impugnante.

24. Cabe precisar que, lo anterior se encuentra acorde con lo establecido en la parte preliminar del Contrato N° 06-2016-MDS, así como en la cláusula sexta del Contrato de Consorcio; los cuales, se reproducen a continuación:

**CONTRATO N° 06-2016-MDS****AS N° 04-2016-MDS-CS**

**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE MOCHADIN, MARIA, SUCSE Y LA UNION, DISTRITO DE SÓCOTA – CUTERVO – CAJAMARCA"**

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra para LA SUPERVISION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE MOCHADIN, MARIA, SUCSE Y LA UNION, DISTRITO DE SÓCOTA – CUTERVO – CAJAMARCA", que celebra de una parte la Municipalidad Distrital de Súcota, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20190166920, con domicilio legal en Calle 14 de Mayo S/N SOCOTA – CUTERVO – CAJAMARCA, representada por CARRASCO OLIVERA EDISON, identificado con DNI N° 27285773, y de otra el CONSORCIO CCAM, conformado por: JOHNNY ALAN VENTURA CARRILLO, RUC N° 10423112099, con 02% de participación y RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, RUC N° 10415210332, con 98% de participación, quienes designan como Representante Común al Ing. RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, identificado con DNI N° 41521033, fijando como domicilio fiscal en Av. Mariscal Nieto N° 222 – Chiclayo – Lambayeque, a quien en adelante se le denominará, **EL CONSULTOR**, formalizándose en los términos siguientes.

\* Extraído del folio 114 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

**SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES**  
Los otorgantes acuerdan que las obligaciones son las siguientes:

a. **Consortiado JOHNNY ALAN VENTURA CARRILLO**  
Sujeta sus relaciones técnicas, económicas y financieras bajo las siguientes reglas:

- ❖ Se obliga a aportar su capacidad, infraestructura y patrimonio con el objeto de ejecutar convenientemente el servicio licitado por la Municipalidad Distrital de Socota, dejando constancia que los bienes afectados a dicho servicio se mantendrán bajo su CONSORCIO SUPERVIS
- ❖ Las fianzas y garantías que otorgue serán puestas a disposición del Consorcio.
- ❖ Ejecución total de la ejecución de la Obra...

b. **Consortiado RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO**  
❖ Se obliga a realizar la supervisión de la ejecución de la obra y fiscalización contable y tributaria, la misma que se realizará de forma semanal, quincenal o mensual para lo cual designará al personal técnico y profesional para realizar dicho fin.

Gesley Barboza Huu  


\*Extraído de los folios 121 y 122 de la oferta del Impugnante.

25. En dicho contexto, se ha verificado que la experiencia del Impugnante derivada del Contrato N° 06-2016-MDS se ajusta a lo requerido en las bases integradas, no apreciándose sustento válido en lo expuesto por la Entidad; en tal sentido, corresponde revocar la decisión del comité de selección de no tomar en cuenta dicho contrato a efectos de otorgarle el puntaje correspondiente al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.
26. En consecuencia, teniéndose en cuenta que según el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad”, el Impugnante ha declarado un monto total facturado ascendente a S/ 933, 426.19, sin tener en cuenta los Contratos N° 7 y 8, resulta que sumándose únicamente este último (es decir, su experiencia derivada del Contrato N° 06-2016-MDS), que asciende al monto de S/ 340, 157.86, el cual ha sido validado en esta instancia impugnativa; se aprecia que, en realidad dicho postor acreditó el monto total facturado ascendente a S/ 1' 273, 584.05.
27. En tal sentido, corresponde asignarle al Impugnante el máximo puntaje del factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, toda vez que ha acreditado un monto total que supera dos veces el valor referencial, es decir, corresponde asignarle 80 puntos, teniéndose que la oferta de dicho postor es la única que ha superado la etapa de evaluación técnica.
28. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección sobre el puntaje otorgado al Impugnante en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, así como su decisión de declarar desierto el procedimiento de selección, debiendo declararse **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
29. Como consecuencia de ello, corresponde disponer que el comité de selección proceda con la evaluación de la oferta económica del Impugnante, al haber alcanzado el puntaje mínimo de 80 puntos según lo solicitado en las bases integradas.



30. Por tanto, no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante, pues, corresponde que el comité efectúe la evaluación económica de su oferta; debiendo declararse **infundado** tal extremo de su recurso de apelación. Cabe precisar que este Tribunal no puede subrogarse sobre actuaciones que le corresponde realizar al comité de selección, tal como, en el presente caso, la evaluación económica de la oferta impugnante
  
31. Teniéndose en cuenta que, se ha determinado que el Impugnante es el único postor cuya oferta pasa a la evaluación económica, habiendo alcanzado el puntaje mínimo para tal fin, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por dicho postor en esta instancia, toda vez que éstos versan sobre la decisión del comité de selección de no considerar válida su experiencia derivada del Contrato N° 7 en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, en el cual, en esta instancia, ya se le ha asignado el puntaje máximo y, además, versa sobre el puntaje que no se le asignó en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, careciendo de objeto un pronunciamiento en la medida que el postor es el único que supera la etapa de evaluación técnica.
  
32. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR GB, conformado por la empresa CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS S.R.L. y el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, en el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-MDS/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra del proyecto: *“Ampliación del servicio de agua potable y creación del servicio de saneamiento*



*básico rural en las localidades de Amangay, Chillin, Jalcahuasi, Moraspamba y Sur Chico Distrito de Sitacocha - Provincia de Cajabamba - Departamento de Cajamarca”;* por los fundamentos expuestos. En consecuencia:

- 1.1 Revocar** la decisión del comité de selección en el puntaje asignado en la evaluación técnica de la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR GB, conformado por la empresa CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS S.R.L. y el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, en el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-MDS/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, correspondiendo asignarle en total 80 puntos.
- 1.2 Revocar** la decisión del comité de selección de declarar desierto el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-MDS/CS - PRIMERA CONVOCATORIA.
- 1.3 Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe la oferta económica del CONSORCIO SUPERVISOR GB, conformado por la empresa CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS S.R.L. y el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, en el CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-MDS/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO SUPERVISOR GB, conformado por la empresa CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS S.R.L. y el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

Chocano Davis.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.